



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30 MAY 2024

Resolución Directoral Regional N° 0007780

Visto, los documentos que se acompañan en un total de 16 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 050-2024-C.E.R-SUTE-PIURA y Oficio N° 055-2024.SIMA REGION PIURA el SUTEP Regional Piura como el SIMA PIURA, respectivamente, comunicado el Paro Regional que llevarán a cabo el día 23/MAY/2024 (SUTEP Regional Piura), y 23 y 24/MAY/2024 (SIMA PIURA), por una serie de reclamos que se detallan a continuación;

Que, tanto el SUTEP Regional Piura como el SIMA PIURA como punto de partida a sus respectivos pliegos de reclamos alegan que el Gobierno Nacional (como ente máximo de ejecución presupuestal) no viene atendiendo el petitorio de distintos gremios sindicales de aumentar el presupuesto para el sector educación al 6% del PBI, aduciendo la existencia de la Ley N° 31097;

Que, al momento de revisar la mencionada Ley 31097 en el portal del Ministerio de Justicia SPIJ - Sistema Peruano de Información Jurídica- se ha evidenciado que la misma NUNCA FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO", toda vez que solamente se descargó desde el portal web del Congreso de la República en determinada fecha;

Que, el Art. 51 de nuestra Constitución Política Peruana preceptúa que "(...) La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado";

Que, la reiterada y uniforme jurisprudencia nacional en el Expediente N° 11947-2022-Lima de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, ha establecido el criterio respecto a la aplicación de la norma en el tiempo, sentando criterio sobre la aplicación inmediata de la norma, estableciendo que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, no tiene carácter retroactivo, salvo en materia penal. La ley entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación;

Que, asimismo, por otro lado el Art. XI del Título Preliminar del DS. 304-2012-EF., T.U.O. de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, preceptúa que "El Sistema Nacional del Presupuesto se regula de manera centralizada en lo técnico-normativo, correspondiendo a las Entidades el desarrollo del proceso presupuestario", siendo una de las funciones de la Dirección General del Presupuesto Público adscrita al MEF el elaborar el anteproyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público, tal como lo establece el inciso b) del Art. 04 del mencionado DS., correspondiéndole al Congreso de la República la aprobación del mismo según la normatividad legal de la materia, por tanto todo este pliego de reclamo referente a este extremo es competencia única del Gobierno Nacional;

Que, en cuanto a la exigencia de una mayor atención en la infraestructura de los colegios supuestamente olvidados de la costa y sierra que no son atendidos hasta el momento, al respecto cabe mencionar que tal como lo reconoce el mismo MINEDU en su enlace web sobre Diagnóstico Regional de Infraestructura Educativa -DRIE- en cuanto a la Región Piura se tiene un total de 3,322 locales educativos construidos, existiendo un total de 1570 locales educativos en situación de riesgo, teniendo una brecha total estimada de S/. 10,166 millones, lo cual ya es tema de presupuesto que se necesita de la predisposición del Gobierno Nacional;

Que, en cuanto al requerimiento de Un (01) psicólogo por colegio para atender los distintos casos que ameritan ser atendidos por un profesional especial, al respecto debo evidenciar la existencia de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las Instituciones

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!

Educativas, modificada por el Art. 01 de la Ley 31902, publicada el 18 octubre 2023, en el Art. 03° establece que "Declárase de necesidad la designación de, por lo menos, un profesional de Psicología en cada institución educativa, encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos . La implementación de esta disposición se realiza en forma progresiva de acuerdo con la disponibilidad presupuestal." El Ministerio de Educación define las funciones de este profesional, en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva. Los profesionales psicólogos pueden realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en las instituciones educativas públicas, conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, previa disponibilidad presupuestal".

Que, en mérito a lo mencionado se tiene que el fundamento legal para asegurar la presencia de un psicólogo por Institución Educativa existe, lo que falta es encontrar la disponibilidad presupuestal que como sabemos, la otorga el Gobierno Nacional;

Que, en cuanto al anuncio del Paro Regional que tanto el SUTEP Regional Piura como el SIMA PIURA han comunicado llevarán a cabo el día 23/MAY/2024 (SUTEP Regional Piura), y 23 y 24/MAY/2024 (SIMA PIURA) al respecto cabe indicar lo siguiente;

Que, es preciso indicar que el Art. 73 del D.S. N° 010-2003-TR., T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en concordancia con el Art. 65 del D.S. N° 011-92-TR. (Modificado por el Art. 2 del DS. N° 014-2022-TR, publicado el 24 julio 2022), determinan los requisitos para una declaratoria de huelga como son:

La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas:

°) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación;

°) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad;

°) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el Art. 78 de la Ley;

°) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación,

°) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de la decisión que se ha adoptado, cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley.,

°) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.

°) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.

El acta de asamblea **deberá ser refrendada** por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad.

Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.

°) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación, debiendo constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley. Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando; situación no observada en la presente;

Que, teniendo en cuenta todo lo antes mencionado y el Informe Legal N° 06-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 23.05.2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!

007780

Sede Regional, la convocatoria de Paro Preventivo comunicada por los mencionados gremios sindicales no está arreglado a la normatividad legal mencionada, por lo que deviene en improcedente de amparar, por no cumplir con los requisitos de formalidad exigidos por la legislación de la materia antes mencionada; se declare **IMPROCEDENTE** el paro de 24 horas presentado tanto por el SUTEP Regional Piura como por el SIMA PIURA;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 06-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ;

De conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, DS. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado (TUO), Ley N° 2841 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en uso de las facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo peticionado por el SUTEP Regional Piura y el SIMA PIURA, referente al paro de 24 horas del día 23.05.2024; de conformidad con todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y al Informe Legal N° 06-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 23.05.2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral Regional en la forma y plazos que señala la Ley, al SUTEP Regional Piura, al SIMA Piura y demás estamentos administrativos.



WCHGR/DREP
JWOC/DOADM.
REWS/RA.RR.HH.
Jacf

Regístrese y Comuníquese



R. WILMAR CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
PIURA

